



**RESOLUCION No. CSJATR19-164
13 de marzo de 2019**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00079-00

Magistrada ponente (E): DRA. FAISY LLERENA MARTINEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor RAFAEL MONTES MERCADO, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 15.661.852 de Planeta Rica – Córdoba, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2018-00193 contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 13 de febrero de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 14 de febrero de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00079-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor RAFAEL MONTES MERCADO, consiste en los siguientes hechos:

"Por medio del presente escrito y haciendo uso del derecho que me asiste, en mi condición de demandante en el proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto, solicito de usted se sirva ordenar a quien corresponda se ejerza vigilancia especial en el referido proceso con fundamento en los motivos de inconformidad que someto a su ilustre consideración.

Desde el pasado mes de octubre de 2018, he acudido en reiteradas ocasiones a efectos que se le dé trámite a la elaboración de los títulos correspondientes a mi favor conforme al mandamiento de pago librado por el despacho contra el demandado y hasta la fecha de hoy no he logrado que se cumpla mi cometido por la negligencia y pericia reinante en dicho despacho.

Me han fijado en reiteradas ocasiones fechas para inscribirme en la lista correspondiente para la elaboración de los títulos y sin razones que justifiquen o medien causa alguna, se me dice que regrese de nuevo en la fecha que a ellos tentativamente se les ocurra.

En el día de hoy fecha en la que se programó mi inscripción al acudir al despacho, la respuesta que me da la funcionaria que me atiende, es que por orden del Consejo Superior de la Judicatura están suspendidas las inscripciones para el caso en comento hasta nueva orden.

Solicito su intervención oportuna en cumplimiento a las funciones disciplinarias propias de su competencia"

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA



gd

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JAIRO DÍAZ ÁLVAREZ, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, con oficio CSJAT19-205 del 15 de febrero de 2019 en virtud a lo ordenado en Auto CSJATAVJ19-105 y siendo notificado el 18 de febrero de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctor JAIRO DÍAZ ÁLVAREZ, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, contestó mediante Oficio N° JPCLNC19-0163, recibido en la secretaria el 20 de febrero de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-1603, pronunciándose en los siguientes términos:

“Comendidamente atendiendo a lo ordenado en el numeral segundo de la vigilancia administrativa No. 08001-01-11-001-2019-0079-00, le comunico que la situación que dio origen a la misma ya fue tramitada.

En efecto, mediante memorial presentado al despacho el día 17 de octubre de 2018, el demandante RAFAEL MONTES MERCADO manifiesta el desistimiento de las pretensiones de la demanda y solicita terminar el proceso, levantar las

medidas cautelares y se le entreguen a la parte demandante los depósitos judiciales que se encuentran en el Banco Agrario a nombre de este juzgado.

El día 9 de noviembre el demandante, mediante memorial, aclara que la solicitud antes presentada, donde solicita la terminación del proceso y la entrega de los depósitos judiciales, asciende a la suma DOS MILONES NOVENTA Y CINCO MIL DOS PESOS (2.095.0029).

%

El Despacho mediante auto de fecha de 28 de enero de 2019 resuelve aprobar la transacción solicitada por las partes y ordena la entrega de los títulos judiciales.

El memorialista afirma en la presente vigilancia administrativa que desde el mes de octubre del 2018 ha acudido en reiteradas ocasiones a efecto que se le tramite la elaboración de los títulos judiciales. Aclara el Despacho que no era posible tramitar dicha solicitud a la fecha que dice el demandante, debido a que hasta que no existiera un pronunciamiento con respecto a la transacción celebrada por las partes y ordenara la entrega de los títulos judiciales, no se podía acceder a dicha solicitud.

Además de todo lo anteriormente expuesto, y debido a la problemática de congestión ampliamente conocida, el Despacho optó por realizar inscripciones de todos los usuarios que solicitan títulos judiciales, para que, quince días después, hacer la entrega de las órdenes de pago a quien el derecho le asista.

En el presente año la primera inscripción para la elaboración de títulos judiciales fue el día 30 de enero de 2019 y se entregaron títulos judiciales el día 13 de febrero de 2019.

La siguiente inscripción de títulos judiciales programada para el día 13 de febrero de 2019 fue aplazada por motivos de un eventual e inminente traslado del Juzgado

Municipal de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Localidad Norte Centro Histórico a otra localidad; todo esto para no generar confusiones entre los beneficiarios de los títulos judiciales, al momento de su entrega.

La próxima inscripción para la elaboración de los títulos judiciales se programó para el día 27 de febrero de 2019, que serán entregados el día 13 de marzo de 2019.

En aras de satisfacer a plenitud la solicitud de demandante, se procedió a la elaboración de la orden de pago y no pudo concretarse el tramite debido a que el portal del Banco Agrario no se encuentra en funcionamiento por problemas internos de la página. Ante dicha situación se gestionó la solución de la problemática, requiriendo al Departamento de Sistemas de la Rama Judicial, mediante comunicación, vía correo electrónico, el día 20 de febrero de 2019, dirigido a la Ingeniera GINA DEL CARMEN CUDRIS POLO, persona encargada de los asuntos relacionados con el manejo del Portal del Banco Agrario; obteniendo respuesta del Ingeniero AURISTACIANO ANTONIO SOTO CONSUEGRA, donde se informa que el diagnostico preliminar indica que puede ser un bloqueo en las IP públicas (anexo respuesta del Dpto. de Sistemas Rama Judicial).

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, manifiesto que los títulos judiciales del demandante RAFAEL MONTES MERCADO serán tramitados y elaborados, una vez se restablezca el funcionamiento del portal del Banco Agrario, situación que informaremos de inmediato a su Honorable Despacho.

Como prueba de lo anterior, anexo a la presente, copia del auto de fecha 28 de enero de 2019, donde se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante; relación de inscripción de títulos del día 30 de enero de 2019; respuesta del Departamento de Sistemas de la Rama Judicial referente al problema del Portal del Banco Agrario”

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas. El quejoso no presenta pruebas.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Ejecución de Barranquilla, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

- Copia del Auto de fecha 28 de enero de 2019 por el cual se aprueba la transacción por el acuerdo de pago de las partes el 9 de noviembre de 2018.
- Copia del mensaje de correo electrónico del Ingeniero Auristaciano Soto, por el cual comunica problemática presentada con la página del banco Agrario a nivel Central
- Copia del formato de inscripción para títulos judiciales, a 4 folios
- Oficio N° JPCLNC19-0167 por el cual complementa la respuesta de la vigilancias N° 2019-0079, Rad. EXTCSJAT19-1660
- Copia del formato de comunicación de la Orden de Pago Depósitos Judiciales

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en seguir adelante con la ejecución dentro del proceso radicado bajo el N°. 2018 - 00193?

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación N°. 2018-00193.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que desde el mes de octubre de 2018 ha acudido en reiteradas ocasiones para que se le dé trámite a la elaboración de títulos correspondientes al mandamiento ejecutivo y señala que hasta la fecha no ha logrado que se cumpla. Indica que en reiteradas ocasiones se ha inscrito en la lista para la elaboración de los títulos y señala que le han informado que por órdenes del Consejo Superior de la Judicatura están suspendidas las inscripciones.

Que el funcionario Judicial en su informe de descargos señala que la parte demandante presentó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda y solicitó la terminación del proceso. Indica que el 09 de noviembre de 2018 presentó memorial en el que solicita la terminación del proceso y entrega de títulos a la cual se le dio trámite con auto del 28 de enero de 2019 en la que se resolvió aprobar la transacción solicitada por las partes y ordena la entrega de depósitos judiciales.

Sostiene el Doctor Díaz Álvarez que no era posible tramitar la solicitud del demandante puesto que debía existir previo un pronunciamiento respecto a la transacción celebrada por las partes y así ordenar la entrega de depósitos judiciales.

Indica que debido a la congestión del Despacho se optó por realizar la inscripción de títulos cada 15 días y precisa que el 30 de enero fue la fecha de la primera inscripción y se entregaron títulos el 13 de febrero de 2019. Manifiesta que el 13 de febrero de 2019 fue aplazada por motivo de un eventual traslado, e indica que la próxima elaboración de títulos judiciales se programó para el día 27 de febrero y le serían entregados el día 13 de marzo de 2019.

Afirma el funcionario que se intentó realizar la orden de pago pero el sistema tuvo dificultades y no se pudo realizar, resalta que los títulos judiciales del quejoso serían tramitados y elaborados una vez se restablezca el sistema y remita copia de la documentación referente al trámite.

Seguidamente, el funcionario complementa la respuesta de la vigilancia señalando que el problema que presentaba el portal del Banco Agrario fue superado e indica que la orden de títulos se encontraba a disposición del demandante en la Secretaría del Despacho y aporta como prueba copia de la orden de pago de los títulos judiciales.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que el funcionario normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que se dio trámite a la solicitud al elaborar los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del demandante en el Despacho. En efecto, toda vez que se constató el título elaborado adiado 22 de febrero de esta anualidad.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, toda vez que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que fue superada la situación de deficiencia por parte del Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, observa esta Sala con extrañeza los argumentos manifestados por el funcionario en torno a su posible traslado, toda vez que lo anterior que a la fecha no existe acto administrativo que disponga tal medida, y lo anterior si bien se ventiló en reunión sostenida con Jueces de esa especialidad y categoría como una medida en pro de aliviar las problemáticas del Despacho y mejorar la prestación del servicio, ello no significaba su aplicación inmediata, y menos aún, la adopción de restricciones por parte de esa sede judicial en detrimento o afectación a los usuarios de la administración de justicia.

Razón por la cual, esta Sala exhorta al funcionario judicial para que se abstenga de adoptar medidas que no han sido avaladas ni autorizadas por esta Corporación y que podría afectar la prestación del servicio para los usuarios de la administración de justicia.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa el Doctor JAIRO DÍAZ ÁLVAREZ, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, que la situación de deficiencia fue normalizada dentro del término para rendir descargos. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JAIRO DÍAZ ÁLVAREZ, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar al Doctor JAIRO DÍAZ ÁLVAREZ, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla para que se abstenga de adoptar medidas que no han sido avaladas ni autorizadas por esta Corporación y que podría afectar la prestación del servicio para los usuarios de la administración de justicia.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FAISY LLERENA MARTINEZ
Magistrada (E) Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

FLM